

STSJ de Madrid de 30 de abril de 2008, recurso 4979/2004

Las convocatorias de ingreso a la función pública no son, en general, objeto de negociación colectiva (acceso al texto de la sentencia)

Convocado un proceso de ingreso a la función pública, la parte sindical impugna el orden que lo acuerda por falta de negociación e infracción del art. 32 de la *Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las administraciones públicas*.

El TSJ analiza esta ley, que prevé dos formas diferentes de participación sindical, la negociación y la consulta, en función de las materias de que se trate:

- Es preceptiva la negociación en las materias del art. 32: retribuciones, oferta de ocupación pública, clasificación de puestos de trabajo, promoción interna, clases pasivas, ingreso, provisión y promoción profesional, derechos sindicales, salud laboral, carrera administrativa y condiciones de trabajo.
- Es necesaria la consulta cuando las decisiones de las administraciones públicas que afectan a sus potestades de autoorganización pueden tener repercusión sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios.

Por tanto, hay que determinar si la orden objeto de impugnación versa sobre alguna de estas materias. Esta orden, que se limita a desarrollar y aplicar la normativa vigente en la materia, no fue negociada en la mesa sectorial ni se consultó en las organizaciones sindicales.

El TSJ desestima la demanda de los sindicatos porque defienden una violación genérica del derecho de libertad sindical en la vertiente de negociación colectiva, pero **no especifica qué concretas instrucciones de la orden repercuten en qué concretas condiciones de trabajo**.

Por otra parte, la convocatoria no supone el ingreso en un cuerpo del Estado sino que se selecciona personal temporal para hacer substitutiones. El TSJ concluye que en estos casos no se requiere negociación colectiva.